

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, indicándole que el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación al demandado. Por otro se allega por parte del Doctor Leonardo Castañeda Jiménez escrito de nulidad, recurso de reposición contra el auto admisorio y autorización a Luis Alejandro Bejarano. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.:	2170
Proceso:	FIJACION DE DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA CRISTINA BOCANEGRA HERRERA
alimentario	SEBASTIAN BALCAZAR BOCANEGRA
DEMANDADO	DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO
RADICACION	76001-3110001-2023-00098-00
Asunto	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

Evidenciado el informe de secretaria, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, allegó la constancia de notificación electrónica a la parte demandada, se observa que la misma fue remitida incompleta, por cuanto solo se limitó a adjuntar el auto admisorio, dejando sin remitir la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

A través del correo electrónico alejandro.b@ccrlegal.co (que no corresponde a quien va a representar al demandado); se informa que por instrucciones del abogado Leonardo Castañeda, radican solicitud de nulidad y Recurso de Reposición en contra del auto admisorio de la demanda, allegando con ello copia de la citación para la notificación al demandado (citación remitida por el apoderado de la parte actora), así como también, se allegó unos comprobantes de pago de cuotas alimentarias, poder y la constancia del envío conferido por el demandado al doctor Castañeda.

Por otro lado, y como quiera que el recurrente dio traslado de su escrito al apoderado del actor, éste allega su pronunciamiento, frente a la nulidad y recurso de reposición interpuesto.

Se procede de esta manera a decidir cronológicamente los memoriales allegados para lo cual tenemos:

Frente a la constancia de envío de la notificación electrónica al demandado, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, se avizora que la misma fue

remitida de manera incompleta, en razón a que de la lectura de está, se observa que a pesar de haber sido remitida al correo aportado en la demanda, no se adjuntó la demanda con sus anexos, pues solo se limitó a remitir el auto admisorio de la demanda y la notificación de esta. Por lo tanto, se incorporará el presente asunto sin ninguna consideración.

Ahora bien, tenemos que a través del correo electrónico alejandro.b@ccrlegal.co, se allegaron como anexos el poder, constancia de mensaje de datos de la remisión del poder, autorización expresa de quien va a representar al ejecutado al doctor LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ (otro colega), identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.022.400.190 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 365.299 del Consejo Superior de la Judicatura, para que revise y solicite los expedientes de los procesos en los que actuará como apoderado, radique recursos, peticiones para reclamar copias, para que reitere en su nombre oficios, despachos, citatorios, avisos, edictos, copias, cds, radique memoriales y de forma general, intervenga como autorizado para obtener información.

Tenemos de esta manera que el doctor LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ con correo electrónico leonardo.c@ccmlegal.co , al allegar la autorización a su colega, le está dando autorizaciones varias, de las cuales en su mayoría son de resorte de quien va a representar al ejecutante, máxime si se tiene que de lo solicitado no viene del canal autorizado para recibir escritos conforme lo estipula el artículos 3° y 5° de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, no puede ser un suplente quien radique escritos y de forma general, el poder para actuar debe ser otorgado por quien va a representar o el abogado designado sustituir el poder que le fuera dado, en evento contrario podría tener el alcance de autorización para recibir copias y retirar oficios si fuere el caso, pues a raíz de la pandemia que fue de público conocimiento, estamos en virtualidad y se maneja el expediente digital, lo que conlleva que las providencias sean publicadas a través del micrositio, plataforma implementada por el C. S de la Judicatura y respecto a oficios, links del expediente y copias, las mismas sean remitidas al canal digital del apoderado judicial de quien va a representar a alguna de las partes, y en el evento de entrega de algún tipo de documento físico, se tendría como autorizado a quien el apoderado judicial haya designado para ello.

Por lo tanto, se reitera que el poder, la solicitud de nulidad y Recurso interpuesto, no se tendrán en cuenta por no ser allegados del canal digital de quien va a representar al demandado.

Ahora bien y dado que el demandando tiene conocimiento de la demanda interpuesta en su contra y al revisar el artículo 301 del Código General del Proceso, que reza *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

De lo anterior se tiene que, a pesar de que el demandado confirió poder, pero este como se indicó anteriormente, no fue remitido del canal digital del togado que lo va a representar, es por lo anterior, que se tendrá notificado al señor **DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO** por conducta concluyente, que se tendrá surtida con la notificación de esta providencia y se dispondrá el envío de la demanda y de los anexos, al correo electrónico del demandado (alexefr@gmail.com), advirtiéndole sobre el término de traslado que tiene para contestar la demanda a través de apoderado judicial, quien deberá allegar el poder con el lleno de los requisitos del artículo 5° de la ley 221 de 2022.

Igualmente podrán dar apertura al expediente digital en el siguiente link [76001311000120230009800](https://www.cjec.gov.co/76001311000120230009800).

Finalmente y revisado el presente asunto, que el apoderado de la parte actora solicita copia del oficio y siendo procedente ello, se vinculara este en este proveído el cual pude ser descargado a continuación [018 CosntanciaRemisionOficio.pdf](#). Por otro lado, tenemos que a la fecha no hemos obtenido respuesta alguna por parte de la Escuela Superior de Administración

Pública de Antioquia, de nuestro correo remitido el 18 de julio de 2023 a las 3:07 p.m., en el cual se solicitó allegaran la certificación salarial del demandado, razón por la cual se les ha de requerir para que en el término de cinco (05) días alleguen lo aquí pedido, haciéndoles saber las sanciones de ley que les acarrearán al no cumplir lo ordenado por esta operadora judicial.

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -

RESUELVE:

PRIMERO. – INCORPORAR la constancia de envío de notificación electrónica a la parte demandada sin ninguna consideración, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- INCORPORAR el escrito allegado a través del correo electrónico alejandro.b@ccrlegal.co, sin ninguna consideración, por lo expuesto anteriormente.

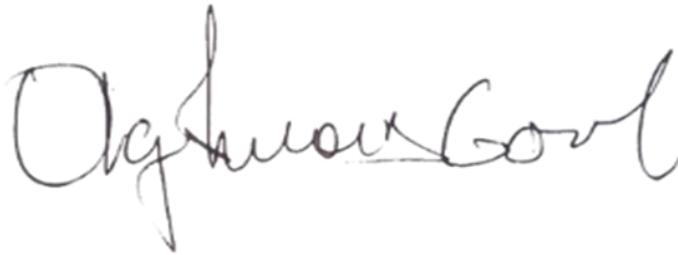
TERCERO. - TENER al demandado señor **DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO**, notificado por conducta concluyente, notificación que se entiende surtida el día de notificación de esta providencia.

CUARTO.- REMITIR a través de vínculo a la parte demandada, el expediente digital, el cual además puede ser descargado en el siguiente link 76001311000120230009800, advirtiéndole que tiene un término de traslado de diez (10) días.

QUINTO. – Remitir copia del oficio remitido a través del canal digital a la Escuela Superior de Administración Pública, al apoderado de la parte actora, el cual puede descargar en el siguiente link [018 CosntanciaRemisionOficio.pdf](#)

SEXTO.- REQUERIR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP del Departamento de Antioquia, para que dentro del término de cinco (05), días, alleguen la certificación salarial del demandado **DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO**.

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCIA GONZALEZ
La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 161

EN LA FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN